



Radicado	:	080013120001202200019-00
Accionante	:	Fiscalía 41 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectado (a)	:	JAIME ENRIQUE HODWALKER MARTINEZ
Asunto	:	Fallo Control de Legalidad
Fecha	:	27 de Julio de 2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 41 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución fechada 02 de octubre de 2020, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 5323, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-383794 presentado por el apoderado del señor JAIME ENRIQUE HODWALKER MARTINEZ.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio No. SJU-0587 del 07 de junio de 2007, suscrito por el Dr. CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, en calidad de Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes¹, donde indica de la existencia de un inmueble que se encuentra en cabeza del señor MARTIN DAVID HODWALKER MARTINEZ, quien aparecía relacionado en la lista “Clinton” o “Blocking Assets and Prohibiting Transactions with Significant

¹ Folios 2 y 3 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



Narcotics Traffickers”, por lo anterior se solicita verificar la información y actuar en consecuencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Recibido el oficio No. SJU-0587 del 07 de junio de 2007 suscrito por el Dr. CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, en calidad de Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el Fiscal Jefe de Unidad Para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de activos, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 18 Especializada, mediante resolución 0945 del 03 de julio de 2007².

3.2. La Fiscalía 18 Especializada avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 16 de julio de 2007³, disponiendo librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.

3.3. Mediante resolución No. 0558 del 15 de agosto de 2014 proferida por la Jefa de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se redistribuyó la carga laboral, asignándole el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 41 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá⁴, quien posteriormente ordenó librar órdenes a Policía judicial.

3.4. Mediante resolución fechada 02 de octubre de 2020⁵, se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluye el aquí relacionado para solicitar el levantamiento de dichas medidas. El día 10 de diciembre de 2021 se presentó demanda extintiva ante este Juzgado, siendo

² Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folio 10 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folio 75 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁵ Folios 12 al 58 Cuaderno Original Fiscalía No. 4



admitida la demanda con providencia del 12 de febrero de 2021, encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Inmueble.

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	040-383794
CIRCULO REGISTRAL	BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CARRERA 77 A # 85-130 CASA 12 MANZANA B
TIPO DE PREDIO	URBANO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
PROPIETARIO	JAIME ENRIQUE HODWALKER MARTINEZ
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 72.261.237
ESCRITURA	428 DEL 02-03-2005
GRAVAMENES	NO REGISTRA

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El señor JAIME HODWALKER MARTINEZ mediante apoderado y actuando en calidad de propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 41 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 02 de octubre de 2020, por parte de la Fiscalía 41 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **5323**.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1°, 2°, 3° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto para el apoderado del



señor JAIME HODWALKER MARTINEZ, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre su bien, toda vez que del material probatorio aportado al expediente, se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 41 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá mediante resolución fechada 02 de octubre de 2020, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-383794 de propiedad del señor JAIME ENRIQUE HODWALKER.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que, a través de una investigación rigurosa, se pudo establecer la existencia de varios inmuebles que se encontraban en cabeza del señor MARTIN DAVID HODWALKER, así como de miembros de su núcleo familiar, mismos que según las fechas de compra, permiten concluir que fueron adquiridos con dineros de procedencia ilícita, toda vez que, en dichas fechas, al señor MARTIN DAVID HODWALKER se le acusó de ejercer el narcotráfico, acusación que fue aceptada en los Estados Unidos de Norte América.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES



Corridos los traslados de ley, solo el delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho describió el traslado⁶, alegando que todas las medidas cautelares fueron impuestas, como consecuencia de un estudio pormenorizado de las investigaciones que se adelantaban en contra del señor MARTIN HODWALKER MARTINEZ y que concluyeron en afirmar que dichos bienes habían sido adquiridos con dineros procedentes del desarrollo de las actividades ilícitas que este desarrollaba, y por el cual se encuentra acreditada su comisión con la aceptación de los cargos que se le imputaron en los Estados Unidos, concluyendo entonces que tanto sus bienes así como los de sus familiares cercanos, fueron adquiridos con dinero de esta actividad ilícita, por lo que no hay lugar a acoger las pretensiones expuestas en la solicitud de control de legalidad.

Concluye indicando el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, que los argumentos planteados en la solicitud de control de legalidad no son de resorte en este trámite, pues advierte que es en la etapa de juicio donde se deben valorar y verificar el material probatorio aportado por uno y otro.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de

⁶ Correo recibido 18 de julio de 2022.



las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de esta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... *dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional publica, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.*”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos



terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014, que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁷.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares.

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112 ejusdem⁸.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de

⁷ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

⁸ **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)”*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no



configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 41 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá el día 02 de octubre de 2020, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-383794, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS

Gira en torno a:



Establecer si la Fiscalía 41 delegada de Extinción del derecho de dominio, contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente el bien afectado con las medidas cautelares tenía vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Determinar si las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por la Fiscalía 41 delegada de Extinción del derecho de dominio sobre el bien de propiedad del señor JAIME HODWALKER MARTINEZ, se erigen como necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de los fines que persiguen.

Establecer si la Fiscalía 41 delegada de Extinción del derecho de dominio, motivó la resolución mediante la cual impuso las medidas de cautela de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

b) DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o circunstancias sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar las siguientes precisiones, en punto de los problemas jurídicos planteados por las accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 02 de octubre de 2020, proferida por la Fiscalía 41 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 5323 de esa fiscalía, a voces de lo manifestado por el señor JAIME HODWALKER MARTINEZ actuando en calidad de afectado, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED.



Sea lo primero indicar, que a pesar de haberse mencionado los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED como sustento de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, no es menos cierto que sobre ninguna de ellas se hizo un desarrollo específico y a profundidad que pudiera brindar una justificación con suficiencia que obligara al juzgador del conocimiento a acoger sus pretensiones, es así como se avizora que en la primera parte del escrito, se hace un recuento de la forma de adquisición del predio, las anotaciones de embargo y suspensión del poder dispositivo, la destinación que se le ha dado, y concluye aduciendo que era deber de la Fiscalía explicar los motivos en los que se apoyó para decretar las medidas de cautela.

La primera circunstancia invocada para la solicitud de control de legalidad, se constituye en que *“no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*, para la prosperidad de esta circunstancia se requiere una ausencia total de elementos para que pueda configurarse la misma, ya que de existir al menos uno, necesariamente la causal no podría encontrar vocación de prosperidad

Concretamente en punto de la circunstancia 1ª del artículo 112 del CED, solo se indica que, *“Si revisamos las causales de extinción de dominio descrita en la Ley 793 de 2002, y reafirmada en el Código de Extinción de Dominio, no encontramos ninguna que se adecue o se tipifiquen de mi representado y mucho menos al uso que le ha dado al inmueble que como repito siempre ha cumplido una función social, (albergue de su familia y arriendo cuyo canon se destina para la manutención de la misma). Resulta entonces que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, quien lleva la carga probatoria, a través de su delegado Fiscalía 41, adecuarlo a las causales de ley. previo al decreto de las medidas.”*



De lo anterior no se observa un argumento estructurado, más allá de indicar que la Fiscalía no contaba con los elementos mínimos de juicio para inmiscuir el bien dentro del presente trámite extintivo, al respecto, es dable señalar, que contrario a lo expresado de manera genérica por el apoderado del afectado, dentro de la resolución de medidas cautelares ahora bajo ataque se denota, que dicha entidad fue muy clara en especificar de un lado, que existe certeza respecto de las actividades ilícitas cometidas por el señor MARTIN DAVID HODWALKER MARTINEZ y que como consecuencia de dicha actividad delictiva, se generó un patrimonio ilícito en cabeza del antes citado, pero también en cabeza de su núcleo familiar.

Es por lo último mencionado, que el ente acusador decidió relacionar el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **040-383794** de propiedad del señor JAIME HOLDWALKER MARTINEZ en el presente trámite extintivo, justamente por la relación de consanguinidad que tiene con su hermano MARTIN DAVID HODWALKER MARTINEZ, pues asegura el delegado de la Fiscalía, que este inmueble fue adquirido con dineros de ilícita procedencia, derivados de la actividad ilegal que durante varios años desarrolló el señor MARTIN DAVID HODWALKER MARTINEZ, concluyendo entonces, que la Fiscalía si contaba con el elemento mínimo de juicio que le permitía inmiscuir dicho inmueble en este juicio extintivo, generando de contera la improsperidad de la pretensión del afectado.

Con relación a la circunstancia 2ª del artículo 112 del CED, el único sustento que en este punto se hace, es el siguiente *“2.3.-Necesidad. Las medidas cautelares igual que las causales anteriores, se requiere que sobre las mismas se exponga la NECESIDAD, teniendo en cuenta el principio de excepcionalidad de las mismas; el Señor Fiscal debió explicar el porqué de la necesidad de la prueba y si la misma es proporcional y racional a la medida”,* sobre lo anterior se debe señalar, que contrario a lo brevemente expuesto en el escrito de control de legalidad, la Fiscalía indicó en debida forma con su deber



de establecer la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas impuestas, como claramente se puede verificar de una simple lectura de la aludida resolución.

Resulta en este punto desacertado entrar a analizar, respecto de la necesidad de las medidas impuestas más allá de lo que hasta el momento se ha explicado, toda vez que al no haberse indicado de manera clara y sustentada los motivos de inconformidad del afectado/propietario, carece de sentido entrar a tratar de suponer sus motivaciones en este punto en específico, pues de un lado, dicha tarea le correspondía al petente y por otro lado, porque pudiera brindarse una explicación que no correspondiera con el verdadero sentir del afectado, lo que en últimas impide acceder a sus pretensiones.

Finalmente, en punto de la circunstancia 3ª del artículo 112 del CED se dijo *“2.2.-Esta decisión no ha sido motivada. Para este defensor, encuentro que por mandato de la ley, para imponer una medida cautelar previo al juicio es su obligación de la Fiscalía de MOTIVARLA. En este momento no encuentro motivo alguno, puesto que la Fiscalía amparada en la Reserva Sumarial, o no la motivó o su motivo es infundado.”*, de esto último alegado, ocurre lo mismo que con las demás circunstancias, huelga decir, que no se especificaron las motivaciones para realizar tal aseveración, por lo que simplemente cabe decir, que la fiscalía en la resolución de medidas cautelares si expuso los motivos que la orillaron a imponer cada una de ellas, pues indicó de manera clara el nexo causal existente entre el señor MARTIN DAVID HODWALKER MARTINEZ y los bienes que conformaban su patrimonio, así como aquellos que se encontraban en cabeza de los familiares cercanos.

Ahora bien, lo expresado por el petente cuando indica que el motivo de la resolución era infundado, no tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que no se especificó porqué llegaba a dicha conclusión, así como tampoco



se brindó algún tipo de argumentación que soportara dicha aseveración, por lo que, no existiendo fundamento alguno, no queda más remedio que negar las pretensiones del afectado en punto del levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, se torna improcedente el argumento del petente de la buena fe exenta de culpa por parte del afectado, invocando además que tanto el origen así como la destinación del inmueble son legales, ya que dicha discusión se debe realizar dentro del juicio extintivo, al contarse en aquella instancia con todas las etapas procesales necesarias para valorar las pruebas que se aporten por el ente acusador y por parte de los afectados e intervinientes, así como las que sean recaudadas, todo ello con miras a proferir una sentencia ajustada a derecho.

Esto no significa de contera que se dé por sentado que no existió una buena fe exenta de culpa en la compra y venta del aludido bien, solo significa que dichas elucubraciones deben realizarse en sede del juicio extintivo y no por este medio, siendo ese el lugar adecuado para aportar las pruebas que tenga en su poder y aquellas que solicite sean decretadas y practicadas.

Corolario de lo antes señalado se habrá de negar las pretensiones de la defensa del ahora afectado por cuanto que, contrario lo expuesto en el escrito de control de legalidad, se predica la existencia de elementos de juicio que permitieron para ese momento el decreto de las medidas de cautela, así como la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas impuestas, las cuales fueron debidamente motivadas.

Por todo lo anteriormente señalado se determina la no configuración de las circunstancias 1°, 2°, 3° del artículo 112 del CED, pues con los motivos señalados por la Fiscalía del caso se determinan como necesarias, proporcionales y razonables las medidas.



Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

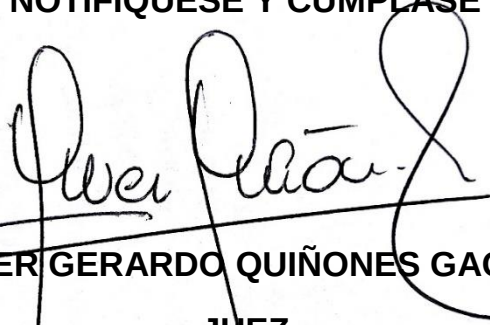
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por el señor JAIME ENRIQUE HODWALKER MARTINEZ mediante apoderado, interpuestas mediante resolución calendada 02 de octubre de 2020 por parte de la Fiscalía 41 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, sobre las medidas cautelares que recaen sobre el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-383794 por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20210000500**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3f4e51234405758169f8e8c05dcb99e95bb9e84a2c2d56c65f672e9e355b2**

Documento generado en 01/08/2022 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>